todo cuanto les sean contrarios, y el artículo 56 de la Ley Nº 1494, del 2 de Agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción contencioso-Administrativa.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1569 que libera de impuestos la importación de ganado para la procreación.— G. O. Nº 6711. del 19 de Noviembre de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Derogada y Sustit. por Ley 3682/53, G.O. 7625

NUMERO 1569.

Art. 1.— La importación de ganado en pie destinado a la procreación y apto para la misma, que no está sujeta a impuestos arancelarios, estará libre, además de los impuestos establecidos por las Leyes Nº 634, de 1934, sobre Derechos

Consulares; Nº 227, de 1931 y Nº 965, de 1945, sobre Documentos Aduaneros; Nº 1309, de 1946, sobre Patentes de Importación y otras; Nº 273, de 1925, sobre Recargo de las Patentes de Importación; y Nº 715, de 1934, sobre Carga.

Art. 2.— El ganado amparado por la presente Ley comprenderá los toros y vacas; caballos y yeguas; burros y burras; cabras; carneros y ovejas; y cerdos. Se entiende que el ganado constituído por mulos, mulas y acémilas, por ser estéril, no está comprendido por esta ley.

Art. 3.— Las Aduanas aplicarán la extensión tributaria adicional que esta ley prevee, cuando reciban, presentado por el importador, un certificado del Departamento de Pecuaria que acredita la aptitud y el destino para la procreación del ganado importado. En caso contrario, sólo se aplicará la exención arancelaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.